



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00109 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Eduardo García Chacón contra el acápite No. 2 del proveído de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso negar la orden de apremio invocada por concepto de intereses moratorios, causados desde el 6 de julio de 2021 hasta el 20 de enero de 2022.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. Señala el recurrente, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, que la determinación atacada no se ajusta a derecho, como quiera que el valor negado si se encuentra diligenciado en el título cartular aportado como base de recaudo.

Así pues, indica que dicho instrumento fue llenado atendiendo las instrucciones impartidas por el deudor al momento de suscribir el documento; por lo que no asiste razón alguna al Juzgado para desconocer tal circunstancia.

2. En ese orden, solicita se revoque el elemento decisorio objeto de censura y se determine, en su lugar, librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

III. TRÁMITE

Planteada en los anteriores términos la reposición interpuesta contra el auto identificado en la parte inicial de ésta providencia, procede este estrado judicial a desatar el recurso bajo el siguiente análisis:

IV. CONSIDERACIONES

1. Revisados de forma comparativa el título valor que sustenta esta ejecución, signado el 10 de marzo de 2021, junto con la determinación objeto de censura, sin tardanza este Despacho debe reconocer que le asiste razón al recurrente en su escrito

Ciertamente, el instrumento cartular en mención integra instrucciones precisas para su diligenciamiento, dentro de las que se encuentra la posibilidad de incluir en el valor total del título *“las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o interior, avales y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en moneda legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación (...) todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley”* (Negrilla fuera del texto original)

2. De conformidad con lo anterior, es claro que el extremo ejecutante estaba autorizado para incluir allí aquellos intereses de plazo y moratorios causados con antelación a la declaratoria anticipada de vencimiento de la obligación y para dar lugar al lleno de los espacios en blanco del pagaré.

Lo cual, precisamente efectuó la parte acreedora; quien, al momento de subsanar la demanda, también discriminó con suficiencia los valores que comprenden el total descrito en el título.

3. Por lo anterior, desde el escenario formal y sin perjuicio de las excepciones de fondo que pueda formular la parte pasiva sobre el particular, es admisible librar mandamiento de pago por dicho concepto en la forma solicitada en el líbello demandatorio, atendiendo la literalidad del instrumento.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer y, por ende, revocar el acápite No. 2 del proveído de fecha 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En lugar, se adiciona la citada determinación, librando mandamiento de pago por el siguiente emolumento:

Por la suma de \$927.071 m/cte. por concepto de intereses moratorios comprendidos en la cifra total diligenciada en el pagaré suscrito el 10 de marzo de 2021, liquidados a la tasa allí convenida, desde el 6 de julio de 2021 y hasta el 20 de enero de 2022,

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada junto con la orden de apremio calendada 29 de abril de 2022.

CUARTO: Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente al recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 63, hoy 14 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL